

Bruselas, 12 de febrero de 2025
(OR. en)

6153/25

CLIMA 25
ENV 69
ENER 23
TRANS 25
IND 33
COMPET 66
MI 79
ECOFIN 144
DELECT 9

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	11 de febrero de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 814 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 11.2.2025 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 814 final.

Adj.: C(2025) 814 final



Bruselas, 11.2.2025
C(2025) 814 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 11.2.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Registro de la Unión se creó de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE¹. Las normas del Registro de la Unión se establecieron en el Reglamento (UE) n.º 1193/2011² de la Comisión y en el Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión³ para el tercer período de comercio del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) (2013-2020). Las normas del Registro de la Unión se adaptaron al nuevo régimen jurídico establecido para el cuarto período de comercio del RCDE UE (2021-2030) en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122⁴ de la Comisión, aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Este último Reglamento derogó a los anteriores en la mayoría de sus partes. Sin embargo, el cumplimiento de los requisitos del segundo período del Protocolo de Kioto sigue rigiéndose por el Reglamento (UE) n.º 389/2013.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

La Comisión creó el Grupo de Expertos sobre Política del Cambio Climático el 27 de marzo de 2018. Para preparar el presente Reglamento Delegado, se celebraron reuniones de dicho Grupo los días 27 de agosto, 19 de septiembre, 31 de octubre y 11 de diciembre de 2024.

Los documentos pertinentes para aquellas reuniones se enviaron simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo, tal como prevé el Acuerdo común sobre los actos delegados anejo al Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación⁵. Las observaciones formuladas por el Grupo de Expertos se tuvieron en cuenta al redactar el proyecto de Reglamento Delegado.

Además, en las cuatro semanas comprendidas entre el 13 de diciembre de 2024 y el 10 de enero de 2025, se recogieron comentarios en línea acerca del texto del Reglamento Delegado a través del portal «Legislar mejor». Se presentaron veinte aportaciones: cuatro de ciudadanos, seis de empresas, una de organizaciones no gubernamentales, tres de autoridades públicas, cuatro de una asociación empresarial, una en nombre de instituciones académicas y otra.

¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

² Reglamento (UE) n.º 1193/2011 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2011, por el que se establece el Registro de la Unión para el período de comercio que comienza el 1 de enero de 2013, y para los períodos de comercio posteriores, del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y con la Decisión n.º 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2216/2004 y (UE) n.º 920/2010 de la Comisión (DO L 315 de 29.11.2011, p. 1).

³ Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 920/2010 y n.º 1193/2011 de la Comisión (DO L 122 de 3.5.2013, p. 1).

⁴ Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/1122, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión (DO L 177 de 2.7.2019, p. 3).

⁵ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725⁶, emitió su dictamen el 14 de enero de 2025.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

La Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo ha creado un régimen de comercio de derechos de emisión en la Unión (en lo sucesivo, «RCDE UE») paralelo para los edificios, el transporte por carretera y otros sectores, que comenzará a funcionar en 2027. Este cambio debe reflejarse en el Reglamento sobre el Registro, a fin de que las entidades reguladas cuenten con las reglas y herramientas para inscribirse en el Registro de la Unión a efectos de su cumplimiento del RCDE UE.

El anexo I de la Directiva (UE) 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo establece el ámbito de aplicación del RCDE UE para el transporte marítimo. Cuando una empresa naviera ya no esté incluida en el RCDE UE de conformidad con el anexo I de dicha Directiva, en un año determinado, será necesario modificar el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 para reflejar esta exclusión.

La Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo ha excluido de su ámbito de aplicación a las instalaciones en las que las emisiones procedentes de la combustión de biomasa contribuyan de media a más del 95 % de la media del total de las emisiones de gases de efecto invernadero. El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 debe modificarse para reflejar esta exclusión.

La Directiva 2003/87/CE establece que los derechos de emisión expedidos antes del 1 de enero de 2013, para la primera y la segunda fase del RCDE UE, han dejado de ser válidos. El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 debe modificarse para evitar repercusiones negativas a los titulares que no dispongan de medios técnicos o jurídicos para cumplir las obligaciones anteriores del RCDE UE.

La experiencia ha puesto de manifiesto casos en los que sentencias judiciales conducen a situaciones como la exclusión de un operador o sector del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE. El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 debe modificarse para garantizar la aplicabilidad de dichas sentencias y la restitución de los derechos de emisión cuya entrega haya sido invalidada por el Tribunal.

La Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo ha establecido un mecanismo de apoyo adicional para el uso de combustibles de aviación admisibles. La Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 334/2023 estableció un sistema para que Islandia asignara derechos de emisión gratuitos adicionales a los operadores de aeronaves. El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 debe modificarse para reflejar estas modificaciones.

El artículo 14, apartados 5 y 6, de la Directiva 2003/87/CE exige a la Comisión que publique determinados datos agregados sobre emisiones por operador de aeronaves a efectos de transparencia. Estos requisitos de transparencia deben reflejarse en el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122.

⁶ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Esta modificación del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/1122 brinda la oportunidad de introducir algunos elementos de simplificación o aclaración que han surgido de la experiencia.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 11.2.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo¹, y en particular su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/87/CE estableció un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión («RCDE UE»). El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión² completó la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión. Debido a la naturaleza de las actividades de transporte marítimo, en particular el transporte de mercancías a granel, una empresa naviera podría, al amparo del anexo I de la Directiva 2003/87/CE, realizar actividades incluidas en el ámbito de aplicación del RCDE UE en determinados períodos de notificación, pero no en otros. Por consiguiente, las autoridades competentes deben tener la posibilidad de solicitar al administrador nacional que establezca la cuenta de haberes de operador marítimo de una empresa naviera que ya no esté incluida en el RCDE UE en estado «excluido», previo aviso a la empresa naviera de que se trate. Este estado debe mantenerse hasta que la autoridad competente notifique al administrador nacional que la empresa naviera vuelve a estar incluida en el RCDE UE.
- (2) El anexo I de la Directiva 2003/87/CE ha sido modificado por la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo³ y establece que las instalaciones no están cubiertas por la Directiva 2003/87/CE cuando, durante el período de cinco años anterior a que se refiere el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva,

¹ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>.

² Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión (DO L 177 de 2.7.2019, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/1122/oj).

³ Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (DO L 130 de 16.5.2023, p. 134, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/959/oj>).

las emisiones procedentes de la combustión de biomasa que cumplan los criterios establecidos en el artículo 14 de dicha Directiva contribuyan de media a más del 95 % de la media del total de las emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, los administradores nacionales deben poder incluir estas cuentas de haberes de operador en estado «excluido».

- (3) El artículo 30 *septies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE establece que las entidades reguladas deben notificar las emisiones históricas a partir de 2025. El artículo 30 *septies*, apartado 2, de dicha Directiva establece que las entidades reguladas deben notificar las emisiones verificadas a partir de 2026. Para reducir la carga administrativa y teniendo en cuenta que las entidades reguladas solo podrán mantener derechos de emisión en cuentas de haberes de entidades reguladas a partir del inicio de la subasta en 2027, los administradores nacionales deben crear una cuenta de autoridad nacional competente que sirva exclusivamente para notificar las emisiones históricas en 2025 y las emisiones verificadas en 2026 a nivel agregado.
- (4) A fin de que la Comisión pueda calcular el límite máximo del régimen de comercio de derechos de emisión para la combustión en los sectores de los edificios y del transporte por carretera para el año 2028, el administrador nacional debe notificar a la Comisión las emisiones detalladas de cada entidad regulada antes del 30 de junio de 2025 y del 30 de junio de 2026, según proceda, por medios electrónicos y utilizando las plantillas o especificaciones de formato de archivo publicadas por la Comisión de conformidad con el cuadro IX-IV del anexo IX del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122.
- (5) El artículo 13 de la Directiva 2003/87/CE establece que los derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2013 tendrán validez indefinida. Los derechos de emisión expedidos antes del 1 de enero de 2013, para la primera y la segunda fase del RCDE UE, ya no son válidos y todos esos derechos de emisión depositados en cuentas fueron invalidados al final del período de cumplimiento correspondiente. En consecuencia, una instalación fija no puede corregir una cifra negativa relativa al estado de cumplimiento, y permanece por tiempo indefinido. A fin de evitar repercusiones negativas en el caso de los titulares que no dispongan de medios técnicos o jurídicos para cumplir las obligaciones anteriores del RCDE UE, esta cifra negativa de la primera y segunda fases del RCDE UE no debe tenerse en cuenta en el cálculo del estado de cumplimiento.
- (6) La experiencia ha puesto de manifiesto el incumplimiento por parte de algunos operadores de las obligaciones de entrega establecidas en el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE. A fin de evitar la distorsión de los objetivos del RCDE y garantizar su cumplimiento, si el 1 de octubre de cada año el número de derechos de emisión entregados desde una cuenta de haberes de instalación fija o una cuenta de haberes de operador de aeronaves es inferior a sus emisiones verificadas en el período en curso, incluido el año anterior, el administrador central debe garantizar que el Registro de la Unión bloquee la cuenta de titular correspondiente.
- (7) El artículo 3 *quater*, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE estableció un mecanismo de apoyo adicional para el uso de combustibles de aviación admisibles. El apoyo se presta en forma de asignación de derechos de emisión a los operadores de aeronaves. La Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 334/2023 estableció un sistema para que Islandia asignara derechos de emisión gratuitos adicionales a los operadores de aeronaves. Para garantizar una contabilidad apropiada de los derechos de emisión, el cuadro de asignación para la aviación debe ampliarse en consecuencia.

- (8) El artículo 14, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE exige a la Comisión que publique determinados datos agregados sobre emisiones por operador de aeronaves. Estos datos no son pertinentes para el cumplimiento controlado por el Registro de la Unión, ya que la publicación de datos agregados a diferentes niveles solo se realiza a efectos de transparencia. El sitio web de acceso público del Registro de la Unión ya publica un conjunto de datos por operador de aeronaves. Procede, por tanto, utilizar el mismo sitio web de acceso público para la publicación de datos sobre emisiones con arreglo a dicho artículo. Por la misma razón, se utilizará el mismo sitio web para la publicación de los datos relativos a los efectos de la aviación no derivados del CO2 notificados con arreglo al artículo 14, apartado 5, de dicha Directiva.
- (9) El artículo 58 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 permite que el titular de la cuenta o un administrador nacional que actúe en nombre del titular de la cuenta solicite la anulación de las operaciones realizadas por error o de forma involuntaria. Con el fin de ofrecer más flexibilidad al titular de la cuenta, garantizando al mismo tiempo el correcto funcionamiento de la obligación contable del Registro de la Unión, debe ampliarse el plazo para presentar dicha solicitud de anulación.
- (10) Varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de órganos jurisdiccionales nacionales han dado lugar a la exclusión de determinados operadores o sectores del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE. Para garantizar la aplicabilidad de dichas sentencias y la restitución de los derechos de emisión cuyas entregas hayan sido invalidadas por uno de dichos órganos jurisdiccionales, el administrador central debe restituir los derechos de emisión entregados a la cuenta de haberes de titular. Para que la restitución de los derechos de emisión no dé lugar a un beneficio inesperado para el titular al que se aplica la restitución, el número de derechos de emisión que deben restituirse debe determinarse teniendo en cuenta la evolución del valor de los derechos de emisión y la inflación.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 en consecuencia.
- (12) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, emitió su dictamen el 14 de enero de 2025.
- (13) La Directiva 2003/87/CE establece que el seguimiento y la notificación de las emisiones procedentes del régimen de comercio de derechos de emisión para la combustión en los sectores de los edificios y del transporte por carretera comenzará en 2025. Para garantizar la coherencia y la claridad, las normas para la apertura de cuentas en el caso de la cuenta de la autoridad nacional competente a efectos de la notificación de las emisiones correspondientes al año 2024 y a efectos de la notificación de las emisiones verificadas correspondientes al año 2025, deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2025.
- (14) A partir del 1 de enero de 2025, los derechos de emisión generales se expedirán también para el sector de la aviación, mediante la asignación gratuita y las subastas.

⁴ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

Por consiguiente, los derechos de emisión generales deben transferirse desde la cuenta de subasta de la UE a partir del 1 de enero de 2025.

(15) Por consiguiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor urgentemente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se modifica como sigue:

1) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) se añaden los apartados 6 *ter* y 6 *quater* siguientes:

«6 *ter*. Cuando la autoridad competente notifique que una empresa naviera ha dejado de estar incluida en el RCDE UE de acuerdo con el anexo I de la Directiva 2003/87/CE respecto a un año determinado, el administrador nacional pondrá la cuenta pertinente de haberes de operador marítimo en estado "excluido", previo aviso a la empresa naviera de que se trate y hasta que la autoridad competente notifique que dicha empresa naviera vuelve a estar incluida en el RCDE UE.».

«6 *quater*. Cuando una instalación no está incluida en el RCDE UE de acuerdo con el apartado 1 del anexo I de la Directiva 2003/87/CE, el administrador nacional pondrá la correspondiente cuenta de haberes de entidad regulada en estado "excluido" durante el tiempo que dure la exclusión.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. No podrá iniciarse ningún proceso a partir de cuentas excluidas, comprendidas las transferencias de derechos de emisión, salvo los procesos especificados en el artículo 22, el artículo 48, apartados 4 y 5, el artículo 50, apartados 6 y 8, y el artículo 57, así como los citados en los artículos 31 y 56 correspondientes al período en el que la cuenta no se encontraba en estado "excluido".».

2) El artículo 15 *ter* queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, respecto de las solicitudes que se presenten desde el 1 de junio de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2027, el plazo para que el administrador nacional abra la cuenta de haberes de entidad regulada será de cuarenta días hábiles a partir de la recepción de toda la información de acuerdo con el apartado 1»;

b) se suprime el apartado 4;

c) se añaden los apartados 7, 8 y 9 siguientes:

«7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, desde el 1 de junio de 2026 hasta el 15 de septiembre de 2026 las entidades reguladas incluidas en el ámbito de aplicación del capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE solicitarán la apertura de una cuenta de haberes de entidad regulada en el Registro de la Unión de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, el administrador nacional abrirá una cuenta de la autoridad nacional competente a efectos de la notificación de las emisiones históricas correspondientes al año 2024, de conformidad con el artículo 30 *septies*,

apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, y a efectos de la notificación de las emisiones verificadas correspondientes al año 2025, de conformidad con el artículo 30 *septies*, apartado 2, de dicha Directiva. El administrador nacional notificará las emisiones agregadas a nivel nacional en el Registro de la Unión a través de la cuenta de la autoridad nacional competente antes del 30 de junio de 2025 y del 30 de junio de 2026, según proceda. El administrador nacional notificará a la Comisión las emisiones detalladas de cada entidad regulada antes del 30 de junio de 2025 y el 30 de junio de 2026, según proceda, por medios electrónicos distintos del Registro de la Unión y utilizando las plantillas o especificaciones de formato de archivo publicadas por la Comisión de conformidad con el cuadro IX-IV del anexo IX del presente Reglamento.

9. Las cuentas de las autoridades nacionales competentes no incluirán derechos de emisión.».

3) En el artículo 20 se añade el apartado 10 siguiente:

«10. En el caso de las cuentas de las autoridades nacionales competentes abiertas de conformidad con el artículo 15 *ter*, apartado 8, no se aplicará el requisito de contar con representantes autorizados de conformidad con el presente artículo. Para dichas cuentas se designará al menos una persona de contacto.».

4) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todos los titulares de cuentas notificarán al administrador nacional, en el plazo de diez días hábiles, cualquier cambio de la información relativa a una cuenta. Por otra parte, los titulares de cuentas de haberes de instalación fija, cuentas de haberes de operador de aeronaves y cuentas de haberes de operador marítimo confirmarán al administrador nacional antes del 30 de junio de cada año que la información correspondiente a su cuenta sigue siendo completa, exacta y verdadera, y está actualizada, mientras que los titulares de cuentas de haberes de entidad regulada facilitarán dicha información antes del 31 de marzo de cada año.».

5) Se inserta el artículo 26 *quater* siguiente:

«Artículo 26 quater

Cierre de las cuentas de las autoridades nacionales competentes

El administrador nacional podrá cerrar una cuenta de la autoridad nacional competente si se han registrado las emisiones notificadas con arreglo al artículo 15 *ter*, apartado 8.».

6) Se inserta el artículo 32 *bis* siguiente:

«Artículo 32 bis

Bloqueo de cuentas por ausencia de derechos de emisión

1. Si el 1 de octubre de cada año el número de derechos de emisión entregados para el período en curso con arreglo al artículo 56 desde una cuenta de haberes de instalación fija o una cuenta de haberes de operador de aeronaves que recibe una asignación gratuita de derechos de emisión es inferior a sus emisiones verificadas en el período en curso, incluido el año anterior, más un factor de corrección, el administrador central velará por que el Registro de la Unión bloquee la cuenta de titular correspondiente.

2. Cuando se hayan entregado todos los derechos de emisión pendientes desde una cuenta de titular de conformidad con el artículo 56, el administrador central velará por que el Registro de la Unión abra la cuenta de titular correspondiente.».

7) En el artículo 33, se inserta el apartado 1 *quinquies* siguiente:

«1 *quinquies*. Cuando la cifra negativa relativa al estado de cumplimiento resulte únicamente de la primera o la segunda fase del RCDE UE y cuando un titular de una instalación fija no pueda corregirla en fases futuras, dicha cifra negativa no se tendrá en cuenta en el cálculo de la cifra relativa al estado de cumplimiento de conformidad con el apartado 1.»

8) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

Transferencia de derechos de emisión de aviación para subastar

1. El administrador central, en su momento oportuno y en nombre del Estado miembro subastador correspondiente, representado por su subastador designado de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) 2023/2830 de la Comisión*, transferirá de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de subasta de la UE una cantidad de derechos de emisión generales de aviación que corresponda a los volúmenes anuales determinados según dicho Reglamento.

2. En caso de ajustes de los volúmenes anuales de derechos de emisión de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2023/2830, el administrador central transferirá una cantidad correspondiente de derechos de emisión generales de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de subasta de la UE, o viceversa, según proceda.

*Reglamento Delegado (UE) 2023/2830 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de normas sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, DO L, 2023/2830, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2830/oj?locale=ES».

9) En el artículo 48, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión transfiera automáticamente los derechos de emisión generales desde la cuenta de asignación de la UE, de acuerdo con el correspondiente cuadro nacional de asignación, a la cuenta de haberes de titular de instalación abierta o bloqueada correspondiente, teniendo en cuenta las modalidades de transferencia automática determinadas en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.»

10) En el artículo 49, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Los cambios en los cuadros nacionales de asignación para la aviación realizados de conformidad con la Decisión n.º 334/2023 del Comité Mixto del EEE** serán notificados a la Comisión por el Estado miembro que asigne los derechos de emisión.

** Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 334/2023, de 8 de diciembre de 2023, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE [2024/1419] (DO L, 2024/1419, 13.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/1419/oj>).»

11) En el artículo 50, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión transfiera automáticamente los derechos de emisión de la aviación y, a partir del 1 de enero de 2025, los derechos de emisión generales desde la cuenta de asignación de aviación de la UE a la cuenta de haberes de operador de aeronaves abierta o bloqueada correspondiente de acuerdo con el correspondiente cuadro de asignación, teniendo en cuenta las modalidades de transferencia

automática determinadas en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.».

12) En el artículo 54, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) a partir del 1 de enero de 2025, los derechos de emisión generales de aviación de la cuenta de subasta de la UE;».

13) El artículo 58 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la segunda frase se sustituye por la siguiente:

«La solicitud irá debidamente firmada por el representante o representantes autorizados del titular de la cuenta que estén facultados para iniciar el tipo de transacción que ha de anularse y se enviará en el plazo de treinta días hábiles a partir de la finalización del proceso.».

b) En el apartado 6, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) la transacción de entrega o de supresión de derechos de emisión que deba anularse no se ha finalizado más de cuarenta días hábiles antes de la propuesta del administrador de la cuenta prevista en el apartado 3;».

14) Antes del capítulo 3, se inserta el artículo 58 *bis* siguiente:

«Artículo 58 bis

Restitución de derechos de emisión

«1. El administrador central restituirá los derechos de emisión entregados a la cuenta de haberes de titular de instalación para dar efecto a la decisión o sentencia de un Estado miembro de conformidad con el artículo 27 o el artículo 27 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, o una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que se declare que las actividades realizadas por el titular quedan excluidas del ámbito de aplicación de dicha Directiva.

2. El número de derechos de emisión que deben restituirse se determinará aplicando la siguiente fórmula y se redondeará al número entero más próximo:

Número de derechos de emisión que debe restituirse =

Número de derechos de emisión entregados en exceso

× (valor medio ajustado a la inflación de los derechos de emisión en el año de la entrega ÷ valor medio de los derechos de emisión en el año de la restitución)

Donde:

El valor medio de los derechos de emisión en el año de la entrega se determina sobre la base del precio medio de adjudicación de la subasta para ese año en la plataforma de subastas común de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2023/2830***.

El valor medio de los derechos de emisión en el año de la restitución se determina sobre la base del precio medio de adjudicación de la subasta para ese año en la plataforma de subastas común de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2023/2830.

La inflación se determina sobre la base del índice de precios de consumo basado en el índice armonizado de precios al consumo de la Unión Europea.

3. El mismo tipo de derechos de emisión que se entregaron inicialmente se restituirá de la cuenta de supresión de la Unión a la cuenta de haberes de titular.».

*** Reglamento Delegado (UE) 2023/2830 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de normas sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L, 2023/2830, 20.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2830/oj?locale=ES).».

- 15) El anexo I se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.
- 16) El anexo VII se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo II del presente Reglamento.
- 17) El anexo IX se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo III del presente Reglamento.
- 18) El anexo XI se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 19) El anexo XIII se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartados 2, 3, 5, 8 y 12, y el anexo I, anexo III y anexo V, apartado 1, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11.2.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN